

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo alor7@hotmail.com el día **08 de noviembre de 2021**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00272-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de la señora **ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No.016 1559., obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo alor7@hotmail.com el día **08 de noviembre de 2021**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de la señora **ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.820 de fecha 09 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00272-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.48** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de marzo de 2022.**

AUTO INTERLOCUTORIO No.291
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCANO ARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENDE.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No. 00130746029600347095 y en la escritura pública No. 1668 del 17 de abril de 2017 de la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Cali. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora ANDREA LUCIA ORTIZ RESTREPO, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo amuvente@yahoo.es , el día 12 de julio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCANO ARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENDE**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.795 de fecha 23 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00403-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.48** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de marzo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.283
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO**, la parte actora aporta Certificación emitida por la empresa de mensajería DOMINA, del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida al señor LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO en luis_estacio54@hotmail.com, obteniendo como resultado: ENTREGADO: SI. ACUSE DE RECIBO

Procede el Despacho a verificar la notificación enviada al demandado, conforme al decreto 806 del 2020, donde se observa que adolecen de los siguientes defectos: se remite notificación a correo electrónico diferente del señalado en el acápite de notificaciones de la demanda" donde se indica como dirección del demandado, luisestacio54@hotmail.com.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00559-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.48**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MARZO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.284
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ERLA MARIA PALACIOS MONZON**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la demandada, la señora **ERLA MARIAPALACIOS MONZON** obteniendo como resultado "ENTREGA EXITOSA".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas al demandado cumplan con lo señalado en el artículo 292 C.G.P, que a la letra reza: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica........"

Revisada la notificación remitida no se vislumbra dentro de la misma el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

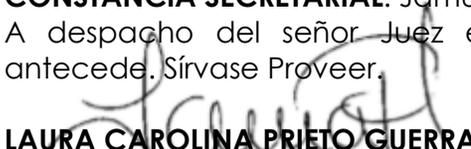
El Juez,

JAIR PORTIULLA GALLEGO
Rad. 2021-00672
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico **No.48** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.290
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, la apoderada judicial del demandante Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, allega escrito mediante el cual indica que, el demando se encuentra debidamente notificado.

Revisado el memorial allegado, percata el despacho que no obra constancia de la notificación del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00863-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

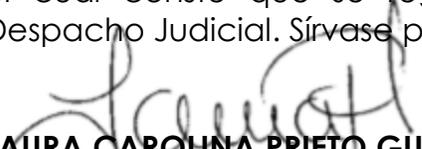
En estado electrónico **No.48**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de marzo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico isacris928@hotmail.com, el día **20 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00888-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.292

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA BERMUDEZ NOGUERA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1018552 y No.370-1018709** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1018552 y No.370-1018709**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00888-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

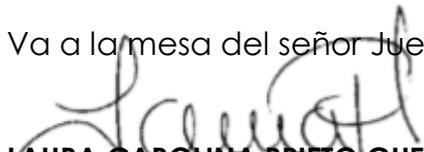
En estado electrónico **No.48** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo ruiz62972@gmail.com el día **20 de enero de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00970-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.285
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare 1112626483., obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo ruiz62972@gmail.com el día 20 de enero de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **NIVER ANDRES RUIZ SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1838 de fecha 15 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00970-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.48** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de marzo de 2022.**